



PODER JUDICIAL  
Fortaleza de la Democracia al servicio de Costa Rica

# REVISTA AMBIENTAL

## Nº 4

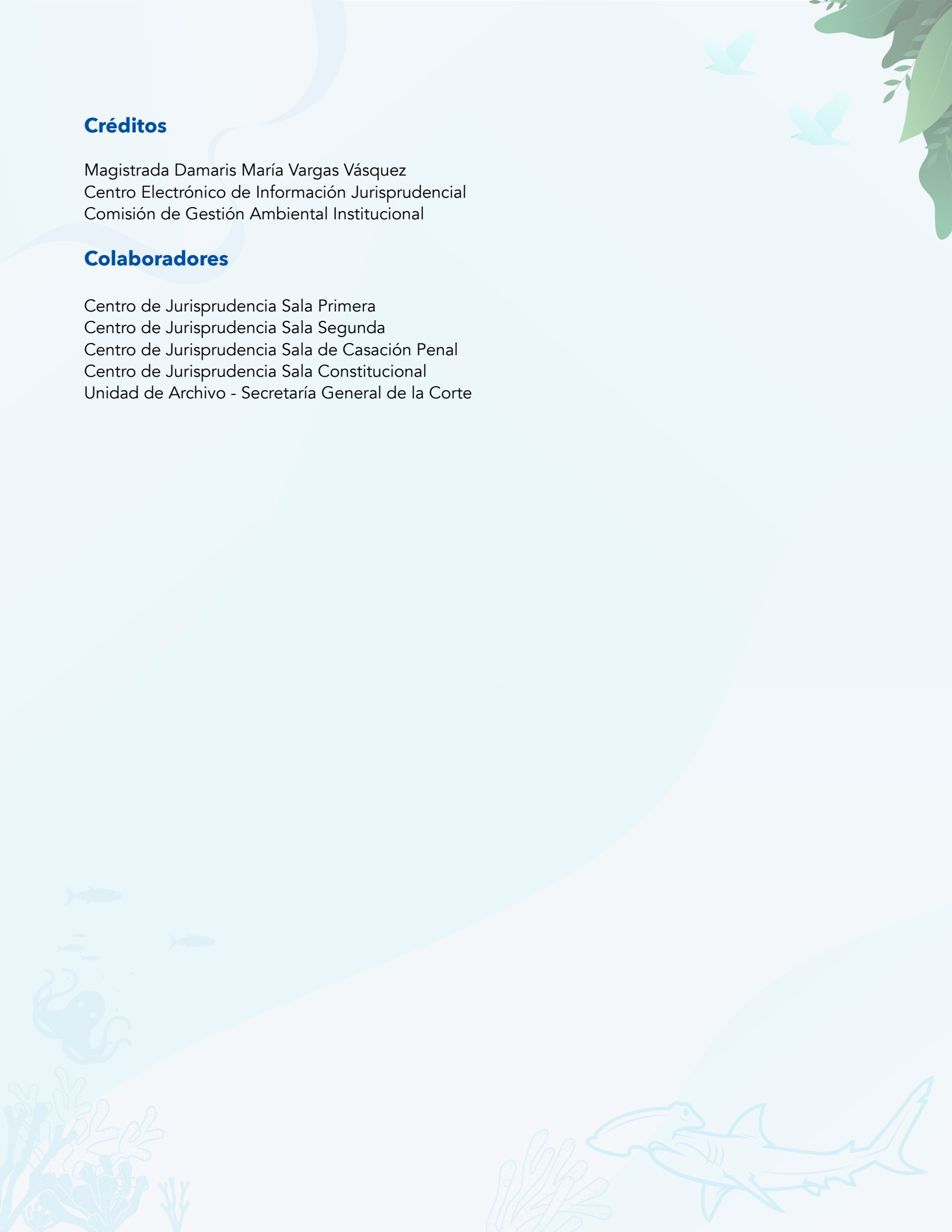
Resoluciones, acuerdos y circulares emitidas  
por Corte Plena, Salas de La Corté, Consejo  
Superior y Tribunales de Justicia

## Créditos

Magistrada Damaris María Vargas Vásquez  
Centro Electrónico de Información Jurisprudencial  
Comisión de Gestión Ambiental Institucional

## Colaboradores

Centro de Jurisprudencia Sala Primera  
Centro de Jurisprudencia Sala Segunda  
Centro de Jurisprudencia Sala de Casación Penal  
Centro de Jurisprudencia Sala Constitucional  
Unidad de Archivo - Secretaría General de la Corte



# CONTENIDO

(DAR **CLICK** EN CADA **TÍTULO** PARA IR AL TEXTO RESPECTIVO)



<b>PRESENTACIÓN .....</b>	<b>4</b>
<b>JURISPRUDENCIA RELEVANTE EN MATERIA AMBIENTAL INCORPORADA EN EL SISTEMA NEXUS-PJ .....</b>	<b>6</b>
<b>RESOLUCIONES JUDICIALES DE INTERÉS .....</b>	<b>7</b>
1. DAÑO AMBIENTAL .....	7
2. DELITOS AMBIENTALES .....	15
3. DERECHO A UN AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO .....	19
4. PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE MARÍTIMO (PESCA).....	29
5. INVASIÓN DE ÁREA DE CONSERVACIÓN O PROTECCIÓN.....	31
6. PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.....	32
7. PROTECCIÓN A LA FAUNA SILVESTRE .....	37
8. VIABILIDAD AMBIENTAL.....	39
9. ZONAS NATURALES PROTEGIDAS .....	43
10. PROTECCIÓN A HUMEDALES.....	46
11. PROTECCIÓN A ZONA MARÍTIMO TERRESTRE .....	47
12. ECOTURISMO.....	48
<b>CIRCULARES DE LA SECRETARÍA DE LA CORTE.....</b>	<b>49</b>
<b>CIRCULARES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA .....</b>	<b>49</b>

## PRESENTACIÓN

La protección del ambiente continúa consolidándose como uno de los mayores desafíos jurídicos y sociales de nuestro tiempo. La creciente complejidad de los conflictos ambientales, el impacto de las actividades humanas sobre los ecosistemas y la necesidad de garantizar condiciones de vida dignas para las generaciones presentes y futuras, demandan respuestas jurisdiccionales cada vez más integrales, coordinadas y comprometidas con la tutela efectiva del derecho humano a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

En este contexto, la presente edición de la Revista Ambiental 2026 reúne una selección de resoluciones judiciales relevantes emitidas por distintos despachos jurisdiccionales del país durante el período comprendido entre marzo de 2025 y marzo de 2026, las cuales reflejan la evolución y fortalecimiento de la justicia ambiental costarricense en temas de alta trascendencia, tales como daño ambiental, delitos ambientales, protección de humedales, zonas marítimo-terrestres, viabilidad ambiental, gestión de residuos, protección de fauna silvestre, conservación del patrimonio natural y tutela del recurso hídrico, entre otros.

Las resoluciones incorporadas evidencian cómo los tribunales nacionales continúan desarrollando criterios dirigidos a prevenir, corregir y restaurar afectaciones ambientales, reafirmando la obligación de las instituciones públicas y de las personas particulares de actuar conforme a los principios que inspiran el Derecho Ambiental contemporáneo.

Precisamente, una de las innovaciones de esta edición consiste en la incorporación de los Principios Esenciales del Derecho Medioambiental aprobados en la XXII Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en República Dominicana en el año 2025, los cuales constituyen un importante referente para la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico ambiental.

La inclusión de dichos principios busca fortalecer el análisis jurisprudencial ambiental mediante la identificación de los ejes rectores que orientan cada resolución judicial, permitiendo visualizar cómo principios tales como acción preventiva, precaución, desarrollo sostenible, restauración ambiental, gobernanza ambiental, unidad de gestión, función ecológica de la propiedad, eficacia de las reglas y principios, y protección del patrimonio ambiental, entre otros, aun cuando no siempre sean invocados expresamente por las personas juzgadoras, se encuentran intrínsecamente reflejados en la argumentación y decisión de los tribunales.

Con ello, esta Revista pretende no solo servir como herramienta de consulta y difusión jurisprudencial, sino también contribuir al fortalecimiento de la cultura jurídica ambiental y a la consolidación de una justicia ambiental cada vez más accesible, especializada y alineada con los desafíos contemporáneos.

El Poder Judicial, mediante el trabajo articulado de las distintas oficinas y equipos encargados de la sistematización jurisprudencial, reafirma su compromiso con la recopilación, análisis y divulgación del conocimiento jurídico ambiental, reconociendo el importante papel que desempeña la jurisprudencia en la protección efectiva de la naturaleza y de los derechos humanos vinculados al ambiente.

Finalmente, se agradece profundamente el trabajo de las personas funcionarias judiciales, despachos jurisdiccionales y equipos técnicos que, mediante su labor diaria, contribuyen al fortalecimiento de la justicia ambiental costarricense.

**Damaris María Vargas Vásquez**

Vicepresidenta de la Corte Suprema de Justicia

Magistrada Sala Primera

Coordinadora Comisión Iberoamericana de Justicia Medio Ambiental

## **JURISPRUDENCIA RELEVANTE EN MATERIA AMBIENTAL INCORPORADA EN EL SISTEMA NEXUS-PJ**

La presente recopilación reúne resoluciones judiciales relevantes en materia ambiental emitidas por las Salas de la Corte Suprema de Justicia y distintos Tribunales del Poder Judicial de Costa Rica, así como circulares emitidas por Corte Plena y el Consejo Superior, durante el período comprendido entre marzo de 2025 y marzo de 2026.

Las resoluciones incluidas reflejan criterios jurisprudenciales de especial interés relacionados con la protección del ambiente, la tutela del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, la conservación de los recursos naturales, la gestión ambiental y la responsabilidad derivada de afectaciones ambientales.

Cada registro incorpora información relacionada con el despacho judicial u órgano emisor, número de voto, acuerdo o circular, fecha, expediente cuando corresponda, oficina sistematizadora, clasificación temática y enlace de acceso directo al texto completo disponible en el sistema Nexus-PJ.

Asimismo, los temas y subtemas asignados permiten identificar los principales contenidos jurídicos desarrollados en cada resolución, facilitando su consulta, análisis y sistematización.

Como parte de las innovaciones incorporadas en esta edición, se incluyen referencias a los Principios Esenciales del Derecho Medioambiental aprobados por la Cumbre Judicial Iberoamericana, con el propósito de evidenciar los ejes rectores que, de manera intrínseca, orientan la jurisprudencia ambiental contemporánea.

Si desea acceder a otras resoluciones catalogadas de interés mediante el tema estratégico "Ambiental", puede consultar el sistema Nexus-PJ a través del siguiente enlace: [https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/search?q=temasEstrategicos:\(Ambiental\)%20&advanced=true](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/search?q=temasEstrategicos:(Ambiental)%20&advanced=true)

## RESOLUCIONES JUDICIALES DE INTERÉS

### 1. DAÑO AMBIENTAL

**Sala ordena a Municipalidad adoptar medidas para detener la contaminación de humedal provocada por aguas residuales provenientes de viviendas, ante la vulneración del derecho a un ambiente sano.**

**Sala Constitucional**

**Resolución N° 6950-2025**

**Fecha de resolución: 07 de Marzo del 2025 a las 09:20**

**Expediente: 24-033389-0007-CO**

“VII.- [...] Además, agrega que una gran mayoría de las construcciones ubicadas al sur del canal pluvial constituyen invasiones del terreno propiedad de la Dirección General de Aviación Civil. Existe un proyecto a futuro (2025-2030) para la construcción del alcantarillado sanitario en la Gran Puntarenas, cuya fase inicial de diseño fue adjudicada por parte del AyA al consorcio IDOM-INNCIVE, el cual tiene como objetivo principal resolver los problemas relacionados con el manejo y la disposición de las aguas residuales de la población. Sin embargo, no se logra verificar que, a la fecha, se hayan tomado medidas provisionales para evitar que se continúe dando una situación de contaminación en la comunidad Veinte de Noviembre. La Sala aprecia, de la prueba fotográfica aportada al expediente, que en efecto muchas de las viviendas que están en esa localidad tienen tuberías que descargan en el estero o humedal que recorre dicha comunidad. Es decir, sí hay una situación de contaminación grave pues se vierten aguas residuales y negras en dicho cuerpo de agua, sin un adecuado tratamiento ni una disposición final planificada. Los vecinos han generado un problema ambiental muy grave que no ha sido atendido de manera diligente ni responsable por parte de las autoridades accionadas, especialmente la Municipalidad de Puntarenas. Debe recordarse que el municipio accionado es el encargado de velar por la protección de los intereses locales, siendo por supuesto su deber desplegar una conducta de vigilancia constante en escenarios donde se esté provocando contaminación ambiental de alto impacto, como la que se denuncia aquí. Es claro que estos ríos, humedales, esteros y demás cuerpos de agua que recorren el cantón de Puntarenas, desembocan finalmente en el océano Pacífico, donde afectan de manera importante los ecosistemas existentes en esa zona, generando desequilibrio ambiental, afectación turística, problemas pesqueros, y en términos globales, una preocupante conducta pasiva que lesiona gravemente el ordinal 50 de la Constitución Política. De ahí que este Tribunal esté llamado a intervenir en este nuevo caso, como lo ha hecho en varios pronunciamientos anteriores, con el objeto que la Municipalidad de Puntarenas se encargue de sancionar y corregir las conductas que producen contaminación directa en los cuerpos de agua de ese cantón, como lo es el presente caso. [...]”

#### **Principios esenciales asociados:**

- 1. Acción preventiva
- 19. Indivisibilidad de los derechos humanos y ambientales e interdependencia ecológica
- 44. Unidad de Gestión (gestión integrada o coordinación administrativa)

**Disponible en:** <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1283168>

## Falta de mantenimiento y ejecución de medidas de mitigación en antiguo vertedero de basura a cielo abierto en Cartago que genera riesgo ambiental y sanitario para comunidades vecinas.

### Sala Constitucional

#### Resolución N° 23963-2025

Fecha de resolución: 01 de Agosto del 2025 a las 09:15

Expediente: 25-011952-0007-CO

“IV.- [...] Este Tribunal acreditó que, en Navarro, de Dulce Nombre de Cartago, operó el relleno sanitario Los Pinos en unos terrenos colindantes que son propiedad de la Municipalidad de Cartago y de la empresa WPP Continental de Costa Rica S.A., quienes suscribieron un contrato para la operación y disposición final de desechos sólidos. Además, se verificó que ese ente local y esa sociedad, así como WPP Coriclean Los Pinos Waste Disposal, S. A., suscribieron una conciliación para la conclusión de los procesos judiciales y los procedimientos administrativos existentes, según la cual, esas empresas se harían cargo de la totalidad de las obras que debían ejecutarse para el cierre técnico de dicho relleno y su post- cierre. [...] De ahí que, es evidente que el ente local recurrido escudándose en un formalismo legal se ha negado a ejecutar las medidas de mitigación dispuestas por la autoridad sanitaria recurrida, para conseguir una solución integral al problema denunciado, pues, conforme se comprobó, existe una condición de abandono en el terreno de su propiedad, que pone en inminente peligro la salud de los vecinos y de los pobladores en general, respecto de lo cual la intervención del Área Rectora de Salud de Cartago ha sido poco efectiva para garantizar un entorno sano y ecológicamente equilibrado. Así las cosas, estima la Sala que se produjo la infracción acusada. Bajo esta inteligencia, se impone acoger el recurso, en lo que respecta al ente local y al área rectora de salud recurridas, conforme se dirá.

#### Principios esenciales asociados:

- 1. Acción preventiva
- 39. Restauración Ambiental
- 13. Eficacia de las reglas y principios

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1316469>

## **Sala Constitucional ordena atender problemática denunciada por botadero ilegal de basura en vía pública, ante ausencia de acciones municipales efectivas.**

### **Sala Constitucional**

#### **Resolución N° 35753-2025**

**Fecha de resolución: 22 de Agosto del 2025 a las 09:15**

**Expediente: 25-016815-0007-CO**

**“V.- SOBRE EL FONDO.** En el sub lite, la parte recurrente alega que presentó varias denuncias ante el gobierno local recurrido debido a la práctica ilegal de botadero desproporcionado de basura sobre la vía pública. Asimismo, solicitó la instalación de un letrero; sin embargo, la problemática no ha sido resuelta. Solicita la intervención de esta Sala. Al respecto, las autoridades recurridas, en sus informes rendidos bajo la solemnidad del juramento -con oportuno apercibimiento de las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44, de la Ley que rige esta Jurisdicción- aseguran que, brindaron una respuesta a la parte recurrente en la que se indica que no cuentan con presupuesto para la colocación de un letrero. Así las cosas, este Tribunal tiene por demostrado, según se desprende de los autos, que la autoridad recurrida no ha efectuado alguna actuación tendente, a, efectivamente resolver la problemática relacionada con la práctica ilegal de botadero de basura sobre la vía pública en la localidad que habita la parte amparada. En ese sentido, nótese, que la alcaldesa de la municipalidad recurrida señaló que “se le dio respuesta sobre sus quejas, además se le indicó que la municipalidad en este momento no cuenta con presupuesto para rotulación”, lo que evidencia que la autoridad recurrida ni siquiera ha establecido una solución o plazo en el que pretenda atender la problemática bajo análisis. En virtud de lo expuesto, se declara con lugar el recurso, con las consideraciones que se dirán en la parte dispositiva de esta sentencia.”

#### **Principios esenciales asociados:**

- 1. Acción preventiva
- 13. Eficacia de las reglas y principios
- 42. Triple y amplio acceso a los derechos de información, participación ciudadana y acceso a la justicia en materia ambiental

**Disponible en:** <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1347818>

## **Sala señala la necesidad de una actuación coordinada entre autoridades públicas para solucionar problemática de contaminación en fosa de almacenamiento de aguas residuales, en un barrio de Liberia, que afecta derechos a la salud y al ambiente sano.**

### **Sala Constitucional**

#### **Resolución N° 37542-2025**

**Fecha de resolución: 14 de Noviembre del 2025 a las 09:20**

**Expediente: 25-025544-0007-CO**

“IV.- [...] Ciertamente, no corresponde a la Sala determinar cuáles decisiones técnicas deben adoptarse, pero sí compeler a la autoridad recurrida a adoptarlas, coordinar ante las instituciones competentes y solucionar el problema. Se acota a dichos efectos que el Ministerio de Salud tiene potestades legales para intervenir y también la posibilidad de coordinar con otras instancias estatales, como la municipalidad del lugar y el ICAA, a fin de lograr una solución integral del problema por vías legales y aun en contra de la voluntad de los particulares. Para este Tribunal, el solo hecho de que la situación de desbordamiento y contaminación por aguas residuales fuera conocida por el ministerio accionado desde hace más de nueve años, sin que realizara las acciones necesarias para solucionar el problema de manera definitiva, conlleva necesariamente que el recurso sea acogido. De ahí que, en el presente caso, existe responsabilidad del Ministerio de Salud por omisión en el cumplimiento de sus deberes en tutela de la salud y el medio ambiente. En consecuencia, ante la falta de actuación diligente y efectiva, es que esta Sala estima se debe acoger el recurso en su contra. [...] **VII.- Conclusión.** En reiterada jurisprudencia la Sala ha dicho que no se puede aceptar que a los seres humanos se les niegue el derecho a un ambiente sano ni el derecho a la salud debido a la incapacidad de las autoridades correspondientes para ejercer efectivamente las potestades de vigilancia y la solución a los problemas otorgadas por ley. En efecto, considera este Tribunal que la actividad estatal debe darse de manera coordinada y efectiva, pues no se trata simplemente de determinar el problema y endilgarle la responsabilidad a otros, como ha sucedido en este caso, ni tampoco corresponde que sea esta Sala quien asigne a cada entidad las soluciones que deben implementar; sino que, una vez valorado el asunto se debe dar una solución integral, para lo cual, bajo el sistema de distribución de competencias y funciones de un Estado, deben participar todos los involucrados, cada una aportando lo que en definitiva le corresponde. De conformidad con lo expuesto, esta Sala determina que tanto la Municipalidad de Liberia como el Ministerio de Salud deben coordinar una solución definitiva al problema sanitario que -desde hace más de nueve años- afecta a la recurrente y respecto del cual esta es la tercera resolución que emite este Tribunal para su solución. En consecuencia, lo procedente es declarar con lugar el recurso contra ambas autoridades, como se expondrá en la parte dispositiva de esta sentencia.”

### **Principios esenciales asociados:**

- 44. Unidad de Gestión (gestión integrada o coordinación administrativa)
- 1. Acción preventiva
- 19. Indivisibilidad de los derechos humanos y ambientales e interdependencia ecológica

**Disponible en:** <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1349993>

## **Persistencia de afectaciones ambientales derivadas de actividad avícola motiva que la Sala ordene a las autoridades competentes adoptar medidas efectivas y coordinadas para garantizar una solución definitiva.**

### **Sala Constitucional**

#### **Resolución N° 3598-2026**

**Fecha de resolución: 30 de Enero del 2026 a las 09:20**

**Expediente: 25-039925-0007-CO**

“VI.- [...]En ese contexto, resulta relevante advertir que la problemática denunciada no se presentó como un evento aislado ni circunscrito a un periodo específico, sino como una situación de carácter continuado que motivó actuaciones administrativas sucesivas en los años 2020, 2021, 2023, 2024 y 2025. Tal circunstancia resulta determinante desde la perspectiva constitucional, en la medida en que evidencia que las medidas correctivas adoptadas no lograron consolidar una solución estable y sostenible en el tiempo que permitiera tener por razonablemente conjurada la afectación alegada por las personas habitantes de las comunidades colindantes. Ahora bien, dentro de ese marco general, esta Sala estima particularmente significativo el tratamiento dado al sistema de manejo de aguas residuales asociado a la actividad, pues de los antecedentes se desprende que dicho componente fue identificado, en distintas etapas del seguimiento administrativo, como una inconformidad relevante no resuelta. En efecto, desde el año 2021 se dejó constancia de que, pese a la corrección de otras irregularidades, el sistema de tratamiento de aguas residuales no cumplía con las exigencias normativas, lo cual motivó recomendaciones de coordinación interinstitucional y la valoración de medidas adicionales dentro del ámbito de las competencias respectivas. Posteriormente, aun cuando los administradores de la actividad presentaron diversas propuestas técnicas y solicitaron prórrogas para su formalización, consta que, vencido el plazo otorgado mediante la orden sanitaria emitida a inicios del año 2025, la autoridad sanitaria consignó expresamente que lo solicitado no fue cumplido y que el sistema no había sido formalizado, situación que fue comunicada a la otra autoridad recurrida para los efectos correspondientes. A partir de lo anterior, si bien el expediente da cuenta de que, en el mes de mayo de 2025, se declaró con lugar un recurso de revocatoria y se ordenó la emisión de un nuevo informe técnico que valorara integralmente la propuesta presentada por los responsables de la actividad, y que, como resultado de ese replanteamiento, se aprobó una última propuesta de tratamiento de aguas residuales, lo cierto es que no se encuentra acreditado que dicha aprobación haya sido seguida de una verificación técnica y material posterior que permita constatar la efectiva implementación, puesta en funcionamiento y cumplimiento integral del sistema aprobado. Tampoco consta que, a partir de esa eventual implementación, se haya tenido por cumplida y cerrada formalmente la orden sanitaria correspondiente. De ahí que, desde la óptica de la tutela constitucional, la adopción de una decisión administrativa favorable no resulte suficiente si no va acompañada de una comprobación efectiva de que la fuente de riesgo ha sido controlada y de que la afectación denunciada ha cesado de manera verificable. Asimismo, ese déficit de eficacia no se limita al componente de aguas residuales, pues del expediente también se desprende que, aun en los años más recientes, las denuncias por olores ofensivos, proliferación de moscas y molestias por ruido continuaron motivando visitas, reuniones con personas denunciantes y coordinaciones interinstitucionales, incluyendo mediciones sonoras durante los periodos de despacho. En relación con estas últimas, si bien se determinó que el ruido percibido en las viviendas colindantes provenía principalmente del tránsito de camiones, dicha constatación puso de manifiesto que la atención integral del problema requería necesariamente la articulación

de competencias de distintas entidades públicas, sin que se acredite que esa coordinación haya derivado, en la práctica, en una solución que garantizara el cese efectivo y sostenido de la afectación en el entorno residencial. [...]”

**Principios esenciales asociados:**

- 44. Unidad de Gestión (gestión integrada o coordinación administrativa)
- 13. Eficacia de las reglas y principios
- 30. Precaución

**Disponible en:** <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1362466>

**Aunque se reconoce la diligencia municipal en la atención de la denuncia, la Sala ordena dar continuidad al procedimiento administrativo relacionado con presunto daño ambiental en Playa Los Delfines, a fin de que la comisión interdisciplinaria rinda conclusiones y se emitan las resoluciones correspondientes.**

**Sala Constitucional****Resolución N° 10086-2026****Fecha de resolución: 20 de Marzo del 2026 a las 09:20****Expediente: 26-004174-0007-CO**

“III.- [...] Como puede apreciarse del elenco de hechos probados, la municipalidad accionada sí ha tramitado de manera diligente las denuncias incoadas por la parte recurrente. En efecto, se aprecia que, en primera instancia, al amparado se le solicitó la ampliación del plazo para poder atender la denuncia conforme a derecho, pues requería de muchos trámites, coordinaciones, inspecciones y criterios para poder atender a cabalidad las denuncias. Esto es precisamente lo que se ha procurado sentar como lineamientos jurisprudenciales por parte de este Tribunal en esta clase de casos. Y por ello es que la actuación municipal fue adecuada y acorde a los derechos del tutelado. En ese sentido no se observa infracción alguna. Por otra parte, aprecia este Tribunal que también se emitieron criterios legales oportunos donde se concluyó que sí se debía ordenar la remoción de unos portones detectados en la zona marítimo terrestre, para lo cual se giró la correspondiente resolución administrativa de remoción. Finalmente, también se acredita un criterio legal donde se analizó la denuncia por violación al uso de suelo, zonificación y daño ambiental y se concluyó que la denuncia era procedente, y que existen indicios suficientes de posibles infracciones graves, recomendando la conformación de una comisión interdisciplinaria para investigar integralmente los hechos. No obstante, a la fecha, no se conoce qué ha pasado con la constitución de dicha comisión interdisciplinaria y cuáles serán las sanciones o acuerdos que se puedan tomar para revertir y corregir la situación detectada. Lo anterior a pesar de que dicho criterio legal fue emitido desde el pasado 20 de noviembre de 2025, es decir, hace casi cuatro meses. Así las cosas, a pesar de que las actuaciones municipales han sido correctas, oportunas, diligentes y eficientes, en la mayoría de los puntos objeto de la denuncia, la Sala no puede pasar por alto lo relativo al daño ambiental que, en apariencia, ha sido ocasionado en la zona marítimo terrestre. Es por esta razón únicamente que procede la estimatoria del amparo, con el propósito que las autoridades municipales giren las órdenes correspondientes para que la comisión interdisciplinaria rinda sus conclusiones y se emitan las resoluciones administrativas correspondientes para atender lo relativo al daño ambiental denunciado.”

**Principios esenciales asociados:**

- 13. Eficacia de las reglas y principios
- 44. Unidad de Gestión (gestión integrada o coordinación administrativa)
- 39. Restauración Ambiental

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1374073>

## **Tribunal de Apelación Penal reafirma aplicación de responsabilidad civil objetiva y respectiva indemnización por daños ocasionados en área de protección de una quebrada.**

**Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste**

**Resolución N° 0264-2025**

**Fecha de resolución: 24 de Junio del 2025 a las 13:00**

**Expediente: 14-001479-0412-PE**

“III.- [...] Por su parte, de los informes técnicos rendidos para el proceso, inspecciones y demás prueba documental, se concluye que en dicha propiedad se realizaron una serie de obras dañosas para el medio ambiente, específicamente, un canal para el desvío del agua en la quebrada conocida como [...], un muro de cemento dentro del cauce y del área de protección de la quebrada, todo lo cual fue fotografiado e incluso se insertaron en la sentencia, las imágenes respectivas. De todo lo anteriormente indicado se puede resumir que en el caso en concreto, se dan una serie de aspectos que no son controvertidos, aceptados por la misma defensa técnica y material y es que existe la propiedad que le pertenece a la demandada civil, que el imputado es el representante, que por dicha propiedad discurre una quebrada, conocida como [...], y que en dicha propiedad se hicieron una serie de obras en el área protegida de la quebrada, que determinaron un daño ambiental para dicha zona de protección. [...]”

### **Principios esenciales asociados:**

- 34. Quien contamina paga
- 39. Restauración Ambiental
- 16. Función ecológica del derecho de propiedad

**Disponible en:** <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1308164>

## 2. DELITOS AMBIENTALES

**Pesca ilícita realizada en zonas de desembocadura y humedales protegidos debe sancionarse conforme al artículo 97 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre.**

### **SALA DE CASACIÓN PENAL**

**Resolución N° 0331-2025**

**Fecha de resolución: 10 de Abril del 2025 a las 08:50**

**Expediente: 16-001793-0485-PE**

III “[...] se considera es el numeral 97 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre, el que corresponde aplicar.. Dispone la norma: “...Será sancionado con pena de multa de cinco (5) a diez (10) salarios base o pena de prisión de dos (2) a ocho (8) meses, y el comiso del equipo o material correspondiente, quien pesque en aguas continentales -ríos, riachuelos y quebradas hasta su desembocadura, lagos, lagunas, embalses, esteros y demás humedales-, de propiedad nacional, empleando explosivos, arbaletas, atarrayas, chinchorros, líneas múltiples, trasmallo o cualquier otro método que ponga en peligro la continuidad de las especies. En caso de que la pesca se efectúe en aguas continentales, empleando venenos, cal o plaguicidas, será sancionado con pena de multa de diez (10) a treinta (30) salarios base o pena de prisión de uno (1) a dos (2) años, siempre que no se configure un delito de mayor gravedad, y el comiso del equipo y el material correspondientes. Igual pena se impondrá a quien dañe a las poblaciones de especies objetivo de la pesca, a las especies capturadas incidentalmente y a los ecosistemas de los cuales estas dependen para llevar a cabo sus funciones biológicas, como ecosistemas marinos, marino costeros, coralinos, rocosos, manglares, ríos, esteros, estuarios y bancos de pastos...”. La confluencia de diversos tipos penales que regulan la misma conducta y resguardan el mismo bien jurídico y por lo tanto, son de aplicación excluyente, es un fenómeno conocido como concurso aparente de normas. [...] En la especie, se tuvo por acreditado que el encartado, [Nombre 001], efectuaba actividad de pesca dentro del Refugio de Vida Silvestre Barra del Colorado, a 500 metros de la desembocadura que hace uno de los canales que conforma el complejo de aguas dulces de Tortuguero, con el mar. Este dato particular que pasa por alto el ad quem, es importante para definir cuál es la norma aplicable en la especie, porque supone que la actividad de pesca se realizó en las cercanías del área de confluencia de un canal o cuerpo de agua dulce, con las aguas marinas. Dichas zonas de confluencia tienen una regulación especial, ya que tanto en las desembocaduras de ríos, lagos o lagunas como en los “demás humedales”, priva la aplicación de la Ley de Conservación de Vida Silvestre (norma posterior, y que precisa en forma más certera el modo de ejecución de la conducta, a través del uso de trasmallo).[...] De lo anterior se colige, que la ubicación del encartado ejerciendo la pesca ilícita a 500 metros de la bocana del canal, debe reputarse como realización de dicha actividad en el área de desembocadura de las aguas continentales en el mar, lo que coincide con el ámbito de aplicación del ordinal 97 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre que sanciona la pesca “...en aguas continentales -ríos, riachuelos y quebradas hasta su desembocadura (...) empleando (...) trasmallo o cualquier otro método que ponga en peligro la continuidad de las especies [...]Por las razones expuestas, pese a que la redacción del tipo penal contenido en el ordinal 97 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre es anterior a la figura prevista en el artículo 142 de la Ley de Pesca, la adición de un párrafo final en el año 2012 – mediante Ley N° 9106 de 20 de diciembre de 2012 – evidencia la voluntad del legislador de sancionar en forma diferenciada la actividad de pesca que se realizan en los supuestos específicos regulados en la ley N° 7317 [...]”

**Principios esenciales asociados:**

- 9. Conservación del patrimonio ambiental
- 30. Precaución
- 32. Pro Natura e In Dubio Pro Natura

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1290657>

## **Sala de Casación Penal reitera que el transporte de madera requiere portar documentación que respalde su procedencia, conforme al artículo 56 de la Ley Forestal.**

### **SALA DE CASACIÓN PENAL**

#### **Resolución N° 0193-2026**

**Fecha de resolución: 05 de Febrero del 2026 a las 12:40**

**Expediente: 24-000282-1261-PE**

“IV. [...] De esta manera se logra concluir, que para el transporte de madera, la parte deberá contar con la documentación que respalde el origen de esta. Este es el criterio que ha mantenido esta Cámara y que ahora se reitera, ya que mediante el fallo N° 2023-00430, de las 11:51 horas del 12 de mayo del 2023, se expuso: [...] (Sala Tercera integrada por las magistradas Patricia Solano y Sandra Zúñiga y los magistrados Gerardo Rubén Alfaro, Rafael Segura y Jesús Ramírez, la negrita es propia). Con base en los fundamentos antes dichos, se mantiene el criterio de esta Sala al considerar que de conformidad con el numeral 56 de la Ley Forestal, las partes que trasladen madera deberán de portar la documentación necesaria que respalde la procedencia de esta. [...]”

#### **Principios esenciales asociados:**

- 13. Eficacia de las reglas y principios
- 17. Gobernanza ambiental
- 34. Quien contamina paga

**Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1380356>**

## **Tribunal de Apelación Penal considera que cortar un árbol caído en trozos para facilitar su utilización o movilización constituye aprovechamiento forestal conforme a la Ley Forestal.**

**Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III Circuito Judicial de Alajuela San Ramón**

**Resolución N° 0316-2025**

**Fecha de resolución: 08 de Abril del 2025 a las 09:55**

**Expediente: 20-001673-0061-PE**

“III. [...] En relación con el aprovechamiento, es necesario resaltar que es la ley, no el criterio del ingeniero forestal Luis Guillermo Vásquez o del profesional en materia ambiental Adrián Arce (que más bien en su declaración sí afirmó el cumplimiento de dicho requisito), lo que constriñe al tribunal en cuanto a los alcances del elemento objetivo de “aprovechamiento”, sino lo establecido en el numeral 3 de la Ley n.º 7575. Acorde con esta última norma, la acción de cortar un árbol caído fuera de las situaciones que faculta la ley (al tenor de lo previsto en el numeral 33 de la Ley Forestal), constituye aprovechamiento, cuando dicha acción tiene la potencialidad de generar alguna ventaja o utilidad para el sujeto activo o la persona que este representa, dado el valor y utilidad del material procesado. Al respecto, refirió el a quo: «[...] en este caso, si bien es cierto quedó demostrado que ese árbol fue, talado, esa responsabilidad no se les está achacando a ustedes, porque no existe prueba que venga a acreditar que tanto usted [Nombre 004] como [Nombre 001] fueron las personas que talaron ese árbol, sino que lo que ustedes realizaron fue un aprovechamiento de ese árbol caído [...] con toda la prueba recabada en el contradictorio, este tribunal no tiene ninguna duda de que ese árbol, en su momento, fue cortado en pie. Si bien es cierto, como ya se los acabo de indicar, no hay prueba clara o directa que verifique que ustedes, tanto [Nombre 001] como [Nombre 004], cortaran ese árbol estando en pie, lo cierto es ustedes sí fueron vistos cortando el árbol ya –en este caso– caído, lo que provoca ese aprovechamiento maderable como lo establece la Ley Forestal. Ya que como bien lo han indicado los expertos, era un árbol de gran tamaño, fuerte y que sirve para realizar inclusive ya sea cajones de camiones, piso para casas, entre otras funciones que eventualmente podía tener ese árbol [...]» (cfr. archivo audiovisual 200016730061PE-07012025020531-2\_Multi-0, minutos 00:01:33 a 00:02:58 según contador de la grabación). Tal y como se indicó ya, el numeral 3 de la Ley N.º 7575 no exige que el sujeto activo de la acción efectivamente se haya beneficiado con la acción prohibida, sino únicamente su potencialidad: que la acción de talar o cortar un árbol (sea que este se encuentre aún plantado o que ya esté caído), fuera de las condiciones que faculta la ley, pueda producir una ventaja, utilidad o beneficio. La acción de cortar el árbol en trozos, señalado por los testigos Luis Guillermo Vásquez y Kenneth Delgado Sibaja, sí constituye aprovechamiento, dada la potencialidad de dicho material para ser de beneficio o utilización en diversos usos o fines, como lo hizo ver el tribunal. [...]”

### **Principios esenciales asociados:**

- 16. Función ecológica del derecho de propiedad
- 39. Restauración Ambiental
- 1. Acción preventiva

**Disponible en:** <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1286748>

### 3. DERECHO A UN AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO

**Sala reafirma que los incumplimientos reiterados a las condiciones de explotación en cauce de dominio público pueden justificar la cancelación de la concesión por afectación ambiental.**

**Sala Primera**

**Resolución N° 0436-2026**

**Fecha de resolución: 26 de Marzo del 2026 a las 10:19**

**Expediente: 21-007586-1027-CA**

“XI. [...] Como se ha explicado reiteradamente en esta resolución, las faltas a la concesión no se extraen únicamente de los informes técnicos privados, sino también de las propias inspecciones hechas por las autoridades administrativas. Ahora bien, es cierto que las faltas ocurridas en el transcurso de la explotación pueden algunas ser atendidas o corregidas; sin embargo, en el caso de estudio, evidencia la Sala, se ha dado una constante de incumplimientos y faltas a lo largo de los 7 años que lleva la concesión, en donde se ha violentado reiteradamente el plan de explotación. Dice la recurrente que bastaba con pedirle a la concesionaria que cumpla con sus falencias, posición que no comparte esta Cámara, mucho menos ante los incumplimientos reiterados. En este sentido los artículos: 99 incisos d) e) f) de la Ley Orgánica del Ambiente prevén la posibilidad de cancelar la explotación de los recursos, ante la violación de las normativas de protección ambiental; 67 incisos ch) y d) del Código de Minería, permite la cancelación de la explotación si el titular no cumple con las condiciones estipuladas en la resolución de otorgamiento, cuando hay transgresión a las normas legales y reglamentarias referidas a la contaminación ambiental y la recuperación de recursos renovables, así como cuando, hay incumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones que le impone la ley. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su reciente sentencia OC-32-2025 de 3 de julio de 2025, resolvió sobre la obligación de los Estados de proteger el sistema climático, en forma coherente con lo señalado en la sentencia de ese mismo alto Tribunal emitida en el caso La Oroya contra Perú dictada en noviembre de 2023 sobre el deber de garantizar a los habitantes el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, tal y como lo regula en nuestro país el artículo 50 de la Constitución Política. Lo anterior, en resguardo de los derechos de las presentes y futuras generaciones, como respuesta a la emergencia climática. Así, conforme se ha expuesto en esta resolución, el Estado faltó a sus deberes de vigilar por la salud del ambiente, permitiendo de manera reiterada los incumplimientos del plan de explotación, en tal sentido, no fue diligente y fue omiso en sus deberes. Conforme lo expuesto, su reclamo deberá ser denegado.”

#### **Principios esenciales asociados:**

- 13. Eficacia de las reglas y principios
- 17. Gobernanza Ambiental
- 11. Desarrollo sostenible

**Disponible en:** <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-1386861>

## Inacción municipal en la recolección de residuos sólidos vulnera el derecho a un ambiente sano y a la prestación eficiente de servicios públicos.

### Sala Constitucional

#### Resolución N° 6957-2025

Fecha de resolución: 07 de Marzo del 2025 a las 09:20

Expediente: 24-034659-0007-CO

**“V.- Sobre el servicio de recolección de basura.** En reiteradas ocasiones, este Tribunal Constitucional se ha referido a los principios constitucionales que rigen la prestación de servicios públicos y el derecho fundamental a la prestación eficiente de éstos, que implica que independientemente del tipo de servicio, deben ser prestados con elevados estándares de calidad, el cual tiene como correlato necesario la obligación de las administraciones públicas de prestarlos de forma continua, regular, celeridad, eficaz y eficiente (véanse en ese sentido las sentencias No. 2003-011382 de las 15:11 horas del 07 de octubre de 2003 y No. 2011-003043 de las 16:03 horas del 08 de marzo de 2011). Asimismo, el artículo 169 de la Constitución Política dispone el deber de las municipalidades del país de velar por los intereses de los habitantes de su jurisdicción, de ahí que, en reiterados pronunciamientos, este Tribunal ha señalado que dichas corporaciones se encuentran en la obligación de eliminar cualquier tipo de amenaza que ponga en riesgo los derechos a la salud y a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado de las personas que viven en su cantón (véanse, en ese sentido, las sentencias No. 2008-11739 de las 12:12 horas del 25 de julio de 2008, No. 2011-003043 de las 16:03 horas del 08 de marzo de 2011 y No. 2024-010848 de las 09:20 horas del 26 de abril de 2024).

**VI.- Sobre el caso concreto.** En el *sub lite*, el recurrente reclama de la Municipalidad de Tilarán dos extremos: 1) Que está incumplimiento con la recolección y gestión de los residuos (basura ordinaria/tradicional) de la zona alta de Tilarán (Monte Los Olivos, San Bosco, Las Nubes y demás barrios circundantes). 2) Una persona que realiza la recolección de residuos en convenio con el ayuntamiento accionado impuso un cobro de 10.000.00 colones mensuales a cada casa para la recolección de los residuos. Después de analizar los elementos probatorios aportados, este Tribunal verifica la violación parcial al derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado del recurrente y demás vecinos del cantón de Tilarán por parte de la municipalidad del lugar, por el problema constatado del servicio de recolección y disposición final de los residuos sólidos ordinarios en ciertos sectores de dicho cantón. Lo anterior, porque en el informe rendido por la Alcaldesa de Tilarán, dado bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la ley que rige esta jurisdicción y la prueba aportada para la resolución del asunto, ha sido debidamente acreditado lo siguiente: si bien se informa que desde mayo de 2024 se brinda el servicio de recolección de residuos valorizables en las comunidades de Las Nubes, San Bosco y Los Olivos, también se acepta que, actualmente, la Municipalidad de Tilarán tiene previsto extender de forma progresiva el servicio de recolección de residuos sólidos ordinarios a las comunidades de Las Nubes y Los Olivos de Tilarán durante el año 2025 y sin indicar una fecha concreta. Por consiguiente, esta Sala estima que ha existido una inacción por parte de la Municipalidad de Tilarán en atender los servicios públicos que le corresponden, de forma continua, regular, celeridad, eficaz y eficiente. [...]”

### Principios esenciales asociados:

- 11. Desarrollo sostenible
- 13. Eficacia de las reglas y principios
- 19. Indivisibilidad de los derechos humanos y ambientales e interdependencia ecológica

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1282698>

## **Sala Constitucional ordena resolver de forma efectiva la contaminación sónica generada por empresa pesquera en comunidad de Carrillo, ante reiterados incumplimientos a órdenes sanitarias.**

### **Sala Constitucional**

#### **Resolución N° 3442-2026**

**Fecha de resolución: 30 de Enero del 2026 a las 09:20**

**Expediente: 25-034197-0007-CO**

**“IV.- [...] Sin embargo, la Sala también nota que, en cambio, aunque el Ministerio de Salud sí pudo comprobar que la contaminación sónica generada por el establecimiento de Frumar es real, lo cierto es que esa situación no sido corregida todavía a causa de los constantes incumplimientos de la Pescadería Frumar en producir e implantar un plan de confinamiento eficaz para solucionarla, conforme le ha sido ordenado por medio de las respectivas órdenes sanitarias. En este sentido, se informa que, el 09 de setiembre de 2025, el Equipo de Atención al Cliente del Área Rectora de Salud de Carrillo, recibió de parte de la empresa Exportadora Frumar S.A., un documento “Plan de Confinamiento o Mitigación de Ruido” con fecha 5 de setiembre de 2025, que no estaba firmado por un profesional responsable idóneo en confinamiento acústico de estructuras. Igualmente, el 1° de octubre de 2025, el Equipo de Atención al Cliente del Área Rectora de Salud de Carrillo recibió de parte de la empresa Frumar un documento de “Plan de Confinamiento o mitigación de Ruido”, fechado el 29 de setiembre de 2025, que tampoco venía firmado por un profesional idóneo. Luego, el 09 de octubre de 2025, el Equipo de Atención al Cliente del Área Rectora de Salud de Carrillo recibió de parte de la empresa Frumar, un documento “Plan de Confinamiento o mitigación de Ruido” de fecha 7 de octubre de 2025, firmado por Alexander Barrantes Rodríguez, Ingeniero Civil IC-6645, que no resultó efectivo. Aun así, aunque se informa que **solamente se permite la presentación máxima de dos planes de confinamiento de ruido**, las Autoridades recurridas del Ministerio de Salud de todos modos optaron por mantener firme la orden sanitaria MS-DRRSCH-DARSCAR-OS-0079-2025, notificada el 14 de agosto de 2025 al establecimiento Frumar, y ordenarle nuevamente a los denunciados presentar un segundo Plan de Confinamiento o mitigación para la intervención del inmueble, o de la fuente para reducir el ruido; todo ello, en un plazo de 10 días hábiles. En semejantes condiciones, procede declarar con lugar el recurso por que la Administración ha tolerado, en alguna medida, los citados incumplimientos.”**

### **Principios esenciales asociados:**

- 1. Acción preventiva
- 30. Precaución
- 13. Eficacia de las reglas y principios

**Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1362474>**

**Aunque la denuncia fue atendida inicialmente, la falta de coordinación entre el Ministerio de Salud y SENASA impide una atención integral de la problemática relacionada con malos olores y manejo de gallinaza.**

**Sala Constitucional**

**Resolución N° 5245-2026**

**Fecha de resolución: 13 de Febrero del 2026 a las 09:34**

**Expediente: 25-036965-0007-CO**

“V.- [...] Así las cosas, se concluye que no existe una violación del artículo 41 constitucional. Se determina que la denuncia presentada por el amparado el 22 de julio de 2025, ha sido atendida por la recurrida a través de la realización de inspecciones en fechas 21 de agosto de 2025, 4 de setiembre de 2025, 2 a la notificación de la resolución de curso del presente amparo. Tales actuaciones reflejan una atención del trámite iniciado por el tutelado. Empero, con independencia de lo anterior, lo cierto del caso es que las autoridades del Ministerio de Salud informaron claramente -bajo las solemnidades y responsabilidades que ello conlleva- que “tal y como ocurre en el caso de marras, por lo que, en aplicación de la matriz de competencias suscrita entre el Ministerio de Salud y el Servicio Nacional de Salud Animal, **la atención de denuncias relacionadas con temas de olores se asume desde la inspección en campo en compañía de las autoridades del SENASA**”; empero, no consta que el Área Rectora de Salud haya coordinado lo correspondiente con SENASA a los efectos de atender la denuncia de marras.”

**Principios esenciales asociados:**

- 44. Unidad de Gestión (gestión integrada o coordinación administrativa)
- 17. Gobernanza ambiental
- 13. Eficacia de las reglas y principios

**Disponible en:** <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1366464>

## **Sala declara insuficiente el sistema de acopio de residuos sólidos en asentamiento “El Cocal” en Quepos, ante deterioro estructural y filtración de lixiviados hacia estero.**

### **Sala Constitucional**

#### **Resolución N° 7073-2026**

**Fecha de resolución: 27 de Febrero del 2026 a las 09:30**

**Expediente: 25-025088-0007-CO**

#### **“IV.- [...] Así las cosas el recurso deviene procedente únicamente por el manejo de desechos sólidos por parte del gobierno local recurrido.**

Si bien es cierto en la sentencia cita por el recurrente esta Sala declaró sin lugar el recurso en cuanto a ese extremo lo cierto es que en ese momento no se logró demostrar que existiera una omisión o actuar insuficiente en la disposición de los desechos sólidos recolectados en la comunidad. Sin embargo en el caso que nos ocupa las autoridades municipales afirmaron que existe implementado un protocolo para la recolección de desechos sólidos en la comunidad del Cocal, el cual se mantiene con la misma efectividad de siempre por parte de la Municipalidad; sin embargo en la inspección realizada por las autoridades del Ministerio de Salud el 22 de diciembre del 2025 -inspección requerida como prueba para mejor resolver mediante resolución de las quince horas veinticinco minutos del dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco- se demostró que “el sitio es un lugar de almacenamiento temporal de residuos sólidos que utiliza la Municipalidad de Quepos para que los vecinos de El Cocal trasladen y depositen sus residuos para una posterior recolección por parte del camión recolector. El espacio de acopio para residuos sólidos se encuentra en condiciones de evidente deterioro, la maya que cubría las paredes ha sido arrancada y el techo se encuentra roto y no cuenta con puerta, la mayor parte de la estructura metálica esta corroída por el óxido. Además, se observa la salida de lixiviados del centro de acopio que discurren hacia el estero, este recinto no protege los residuos contra el ingreso de fauna nociva ni las inclemencias del tiempo”. Partiendo de lo anterior es evidente que el estado actual del espacio de almacenamiento temporal de los residuos sólidos para los vecinos de El Cocal no cumple con condiciones sanitarias mínimas. En reiteradas ocasiones, este Tribunal Constitucional se ha referido a los principios constitucionales que rigen la prestación de servicios públicos y el derecho fundamental a la prestación eficiente de éstos, que implica que independientemente del tipo de servicio, deben ser prestados con elevados estándares de calidad, el cual tiene como correlato necesario la obligación de las administraciones públicas de prestarlos de forma continua, regular, célere, eficaz y eficiente. Además, es necesario destacar que las Municipalidades del país deben velar por los intereses de los habitantes de su jurisdicción, de ahí que, en reiterados pronunciamientos, este Tribunal ha señalado que dichas corporaciones se encuentran en la obligación de eliminar cualquier tipo de amenaza que ponga en riesgo los derechos a la salud y a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado de las personas que viven en su cantón, entre ellos el servicio de recolección de desechos sólidos (véase en similar sentido las Sentencias N° 2023-19610 de las 9:30 horas de 11 de agosto de 2023 y N° 2019-005623 de las 09:45 horas del 29 de marzo de 2019). Así las cosas, lo procedente es declarar con lugar el recurso en cuanto a este extremo con las consecuencias que se indican en la parte dispositiva de esta sentencia.”

#### **Principios esenciales asociados:**

- 1. Acción preventiva
- 39. Restauración Ambiental
- 8. Corrección ambiental preferiblemente en la fuente

**Disponible en:** <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1372364>

## **Sala declara vulnerado el derecho a una justicia administrativa pronta y cumplida ante demora en atención de denuncia por malos olores, moscas y ruidos generados por caballos en zona residencial.**

### **Sala Constitucional**

#### **Resolución N° 7176-2026**

**Fecha de resolución: 27 de Febrero del 2026 a las 09:30**

**Expediente: 26-001343-0007-CO**

**“IV.- SOBRE EL CASO CONCRETO.** La parte recurrente sostiene que el 13 de octubre de 2025, junto con otros vecinos, presentó denuncia ante el Área Rectora de Salud de Pérez Zeledón contra los ocupantes de una vivienda en Residencial Montealegre por mantener caballos en la parte trasera del inmueble, lo que genera proliferación de moscas, malos olores, ruidos constantes y manejo inadecuado de desechos. Indica que consignó su correo electrónico como medio de notificación y que, pese a consultas posteriores y a lo informado por la Contraloría de Servicios sobre un plazo para comunicar la inspección, a la fecha no se ha realizado diligencia alguna ni se le ha notificado avance, mientras persisten las condiciones denunciadas. En ese contexto, estima vulnerados sus derechos a la salud y a un ambiente sano y solicita que se ordene la inspección y la adopción de medidas sanitarias, así como la comunicación de las actuaciones realizadas. [...] De igual manera, debe considerarse que, a la fecha de interposición del recurso de amparo, no existía resolución alguna que definiera la denuncia ni constancia de una inspección efectivamente practicada, circunstancia que evidencia que la Administración no había culminado el procedimiento ni adoptado una determinación concreta respecto de los hechos puestos en su conocimiento. En tal sentido, aun cuando posteriormente se intentaron dos visitas de inspección, dichas actuaciones se produjeron únicamente tras la intervención de esta jurisdicción, lo que revela que la activación real del trámite coincidió con el curso del proceso constitucional. Por consiguiente, la secuencia fáctica descrita permite concluir que la Administración no brindó una respuesta pronta y efectiva a la gestión presentada, configurándose una dilación administrativa que trasciende la mera inconformidad de la parte amparada y que incide directamente en el derecho consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política, el cual garantiza a toda persona una justicia pronta y cumplida. En efecto, cuando la Administración omite desplegar oportunamente las actuaciones necesarias para resolver una denuncia vinculada con posibles riesgos sanitarios, no solo posterga la definición del asunto, sino que mantiene en incertidumbre a quienes alegan una afectación a su entorno y a su salud, prolongando una situación que debió ser esclarecida dentro de un plazo razonable. En consecuencia, al constatar que la gestión fue atendida materialmente solo después de notificado el auto inicial y que, a la fecha de interposición del recurso, no existía resolución ni actuación efectiva, esta Sala estima acreditada la vulneración del derecho a una justicia administrativa pronta y cumplida, lo que impone declarar con lugar el recurso en los términos que se dispondrán en la parte dispositiva.”

### **Principios esenciales asociados:**

- 13. Eficacia de las reglas y principios
- 42. Triple y amplio acceso a los derechos de información, participación ciudadana y acceso a la justicia en materia ambiental
- 19. Indivisibilidad de los derechos humanos y ambientales e interdependencia ecológica

**Disponible en:** <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1367595>

## **Persistencia de deficiencias en el servicio de recolección de residuos sólidos en la comunidad “El Cacao” en Nandayure, mantiene afectación al derecho a un ambiente sano, pese a las gestiones municipales dirigidas a implementar una solución futura.**

### **Sala Constitucional**

#### **Resolución N° 10057-2026**

**Fecha de resolución: 20 de Marzo del 2026 a las 09:20**

**Expediente: 26-003149-0007-CO**

“V.- [...] Respecto al servicio de recolección de basura, conviene traer a colación la sentencia nro. 2025024083 de las 9:15 horas del 1° de agosto de 2025, esta Sala, resolvió lo siguiente: **“III.- SOBRE EL SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE BASURA.** Esta Sala ha indicado reiteradamente que los usuarios de los servicios no tienen por qué soportar las deficiencias de la Administración. Por lo expuesto, mediante sentencia número 2019-5623 de las 09:45 horas de 29 de marzo de 2019, en un asunto similar relacionado con la falta de prestación del servicio de recolección de basura por parte de un concejo municipal de distrito, esta jurisdicción resolvió: “V.- Sobre el servicio de recolección de basura. En reiteradas ocasiones, este Tribunal Constitucional se ha referido a los principios constitucionales que rigen la prestación de servicios públicos y el derecho fundamental a la prestación eficiente de éstos, que implica que independientemente del tipo de servicio, deben ser prestados con elevados estándares de calidad, el cual tiene como correlato necesario la obligación de las administraciones públicas de prestarlos de forma continua, regular, celeridad, eficaz y eficiente (véanse en ese sentido las sentencias números 2003-11382 de las 15:11 horas del 07 de octubre de 2003 y 2011-003043 de las 16:03 horas del 08 de marzo de 2011). Asimismo, el artículo 169, de la Constitución Política, dispone el deber de las Municipalidades del país de velar por los intereses de los habitantes de su jurisdicción, de ahí que, en reiterados pronunciamientos, este Tribunal ha señalado que dichas corporaciones se encuentran en la obligación de eliminar cualquier tipo de amenaza que ponga en riesgo los derechos a la salud y a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado de las personas que viven en su cantón (véanse en ese sentido las sentencias 2008-11739 de las 12:12 horas del 25 de julio de 2008 y 2011-003043 de las 16:03 horas del 08 de marzo de 2011). En el sub lite, del informe rendido bajo juramento y de la prueba aportada al expediente, esta Sala comprobó que actualmente en la localidad de Santa Fe de Cóbano no se realiza recolección de basura, con lo cual se acredita una afectación a los derechos fundamentales del recurrente. Lo anterior por cuanto, pudo verificarse que el recurrente debe trasladarse hasta 4 kilómetros para poder encontrar un punto en el que se recolecte basura, para poder dejar sus desechos. Por otro lado, según lo informado por la autoridad recurrida se está recabando la información necesaria para determinar la manera más adecuada de prestar el servicio en dicha comunidad a partir del último trimestre. Si bien la autoridad recurrida, intenta justificar la falta de recolección de basura en esa localidad, debido a que desde junio del Ministerio de Salud ordenó el cierre del Vertedero Municipal, teniendo que transportarse los desechos sólidos hasta la comunidad de Montes de Oro en Miramar de Puntarenas, lo cierto es que dicha situación no los exime de su obligación de brindar el servicio de recolección de basura a los usuarios de sus comunidades, y por el contrario, deberían tomar las medidas para solucionar dicha situación, máxime que desde junio de 2017, tienen conocimiento de ello. Esta Sala ha indicado reiteradamente que los usuarios de los servicios no tienen porque (sic) soportar las deficiencias de la Administración. Así las cosas, la Sala pudo comprobar que el servicio de recolección de basura en la localidad de Santa Fe de Cóbano

no es estable, con lo cual, lo procedente es declarar con lugar el recurso, en cuanto a este extremo y según se dirá en la parte dispositiva de esta sentencia” (el resaltado no es del original).[...] “[...]”

Este Tribunal considera que el precedente parcialmente transcrito resulta aplicable al *sub examine*, dado que no se encuentran motivos para variar el criterio vertido, ni razones para valorar de forma diferente la situación formulada. Adviértase que si bien el municipio accionado destaca que no están con ninguna orden sanitaria; ello, por cuanto se detallaron las acciones necesarias para la actualización del Plan en el plazo concedido con el correspondiente cronograma de actividades, así como las gestiones que está ejecutando sobre el manejo de la situación y que va a ejecutar en aras de brindar el servicio que se demanda a futuro, lo cierto del caso es que, actualmente impera el hecho que a la fecha de interposición de este recurso, no existe todavía una solución con certeza de la problemática denunciada por la parte recurrente respecto a la recolección de residuos sólidos en el distrito de Santa Rita, comunidad de Cacao, el cual conforme quedó demostrado, todavía persiste. Así las cosas, lo procedente es declarar con lugar el recurso.”

**Principios esenciales asociados:**

- 11. Desarrollo sostenible
- 13. Eficacia de las reglas y principios
- 44. Unidad de Gestión (gestión integrada o coordinación administrativa)

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1374115>

## **Construcción de diques y movimientos de tierra realizados sin estudios de impacto ambiental generan responsabilidad de empresas y entes públicos por omisión en la prevención de inundaciones.**

**Tribunal Contencioso Administrativo**

**Resolución N° 3007-2025**

**Fecha de resolución: 27 de Marzo del 2025 a las 09:47**

**Expediente: 11-001169-1027-CA**

“IX.-[...]En razón de lo anterior, se deben acoger los extremos petitorios 2), 3) y 7) antecitado, declarando que las dos sociedades demandadas fueron responsables de realizar sin los permisos exigidos por la ley, las construcciones referentes a los diques, movimientos de tierras en los ríos y canales, en la zona de San Pancraccio de Siquirres, siendo responsables tanto dichas compañías, el Estado (por las omisiones dichas de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental y la Dirección de Aguas, ambas dependencias del Ministerio de Ambiente y Energía), la Municipalidad y la CNE, de omitir la realización de los estudios necesarios para prevenir las inundaciones en dicho lugar. Dichos entes públicos deberán realizar las acciones y obras necesarias de forma coordinada y dentro del ámbito sus competencias, para prevenir, evitar y reducir los impactos negativos de las inundaciones, en perjuicio de los aquí actores y los habitantes de San Pancraccio y lugares vecinos.”

### **Principios esenciales asociados:**

- 44. Unidad de Gestión (gestión integrada o coordinación administrativa)
- 1. Acción preventiva
- 17. Gobernanza ambiental

**Disponible en:** <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1287419>

#### 4. PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE MARÍTIMO (PESCA)

**Uso no autorizado de dispositivos agregadores de peces "FADs" en actividades de pesca deportiva y turística motiva aplicación del principio precautorio ante insuficientes acciones estatales de control y fiscalización.**

**Sala Constitucional**

**Resolución N° 39367-2025**

**Fecha de resolución: 28 de Noviembre del 2025 a las 09:20**

**Expediente: 25-021856-0007-CO**

**"VII.- Sobre el caso concreto.** Acusa el recurrente el uso de dispositivos agregadores de peces, conocidos como FADs o "plantados" anclados en el mar, los cuales son empleados en pesca deportiva y turística, a pesar de no estar legalmente autorizado.[...] En reiteradas ocasiones este Tribunal ha tenido la oportunidad de referirse al principio precautorio o *indubio pro natura*, el cual resulta esencial en la tutela del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, conforme lo dispuesto por el artículo 50 de la Constitución Política. En ese sentido, en los votos números 14180-10 de las 14:35 del 25 de agosto de 2010 y 108889-11 de las 15:22 del 16 de agosto de 2011, reiterado en la sentencia No. 2019-012746 de las 12:11 horas del 10 de julio de 2019, la Sala señaló sobre el tema en cuestión, lo siguiente:

**"IV.- Sobre el principio precautorio y el desarrollo sostenible.** Además de lo dicho, resulta de importancia para la resolución de este asunto, tener en cuenta dos principios de especial relevancia en materia ambiental, como lo son el principio precautorio y el principio de desarrollo sostenible. En cuanto al primero, debe indicarse que esta Sala ha reconocido que, en la protección de nuestros recursos naturales, debe existir una actitud preventiva, a partir de la cual el Estado tiene que disponer todo lo que sea necesario – dentro del ámbito permitido por la ley – a efecto de impedir que se produzcan daños irreversibles en el medio ambiente. Es el también llamado principio de "evitación prudente", contenido en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Declaración de Río, que literalmente indica: «Principio 15.- Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente». En consecuencia, deben desplegarse actuaciones anticipadamente para evitar los efectos negativos de un proyecto, y asegurar la protección, conservación y adecuada gestión de los recursos. Consecuentemente, el principio rector de prevención se fundamenta en la necesidad de tomar y asumir todas las medidas precautorias para evitar o contener la posible afectación del ambiente o la salud de las personas. De esta forma, en caso de que exista un riesgo de daño grave o irreversible -o una duda al respecto- se debe adoptar una medida de precaución e inclusive posponer la actividad de que se trate. Lo anterior debido a que en materia ambiental la coacción a posteriori resulta ineficaz, por cuanto de haberse producido ya las consecuencias biológicas y socialmente nocivas, la represión podrá tener una trascendencia moral, pero difícilmente compensará los daños ocasionados al ambiente". Ante ese panorama y principalmente, por la duda existente, esta Sala con sustento en el principio precautorio considera que se debe tutelar lo planteado por el recurrente, pues el hecho de que Nombre3504 no lo haya autorizado no significa

que no se esté llevando a cabo. Máxime que se aporta prueba contundente de su ejecución. Aparte de que Nombre3504 acepta que las referidas inspecciones, producto de las cuales asegura no se encontraron dispositivos flotantes o sumergidos, ni siquiera se realizaron con el equipo que se estima corresponde, por lo menos buceadores. Además, se consultó a Nombre91437 sí lo tienen y se indica que más de cuatro meses no han contestado. Esas insuficientes acciones para atender el problema denunciado por el recurrente, pues incluso el Director General de la División Marítimo Portuaria del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que su representada no tiene responsabilidad en los hechos acusados, obviando la tutela que debe brindar el Estado al ambiente en su conjunto.”

**Principios esenciales asociados:**

- 30. Precaución
- 32. Pro Natura e In Dubio Pro Natura
- 9. Conservación del patrimonio ambiental

**Disponible en:** <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1351448>

## 5. INVASIÓN DE ÁREA DE CONSERVACIÓN O PROTECCIÓN

**Tribunal de Apelación Penal determina que el transporte de madera sin documentación que acredite su procedencia legítima configura el delito previsto en la Ley Forestal, sin necesidad de demostrar su origen específico.**

**Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago**

**Resolución N° 0468-2025**

**Fecha de resolución: 23 de Setiembre del 2025 a las 11:00**

**Expediente: 25-000101-1262-PE**

“II.[...] El reclamo se declara con lugar. [...] De estas normas se desprende que erró la juzgadora al considerar que era necesario que se demostrase la proveniencia de la madera para considerar configurado el tipo penal. Esta exigencia, contraria a lo dispuesto en la normativa, impediría al Ministerio Público ejercer la acción penal en un sinnúmero de supuestos, con la consecuente afectación al ambiente que la Ley Forestal busca prevenir, pues es notorio que el transporte o movilización de la madera es esencial en la cadena de destrucción de los recursos forestales, al ser el que, en última instancia, posibilita el aprovechamiento de productos ilícitamente obtenidos. De seguirse el razonamiento de la a quo, solo podría perseguirse el hecho si se conoce el origen preciso de la madera, lo que no corresponde con las previsiones normativas vigentes. El artículo 56 de la Ley Forestal sanciona la acción de transportar o movilizar sin contar con las autorizaciones correspondientes, provenga la madera de bosque o de plantación, entendiéndose plantación tanto la que califique como forestal (que fue la única que tomó en cuenta la juzgadora), como cualquier otra, que puede incluir un solo árbol plantado, según surge de la interpretación armónica de la Ley y del Reglamento. Precisamente, el numeral 32 del Reglamento exige que, en cualquier caso, se porte factura, salvo que se trate del propietario, que entonces deberá contar con el certificado de origen. Es decir, la norma no prevé ningún supuesto en el cual pueda transportarse madera sin contar con documentación que acredite su origen legítimo, sea un certificado de origen, un permiso de transporte o una guía, precisamente para evitar la afectación al ambiente que se genera con la tala sin control.[...]”

**Normativa Internacional:** Convención americana sobre derechos humanos, Pacto de San José

### **Principios esenciales asociados:**

- 13. Eficacia de las reglas y principios
- 9. Conservación del patrimonio ambiental
- 34. Quien contamina paga

**Disponible en:** <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1348068>

## 6. PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

**Responsabilidad municipal en la gestión integral de residuos sólidos no se limita a una función de garantía, aun cuando las personas usuarias opten por gestores privados.**

**Sala Primera**

**Resolución N° 0402-2025**

**Fecha de resolución: 13 de Marzo del 2025 a las 13:37**

**Expediente: 20-004924-1027-CA**

“VI. [...] Así las cosas, ha quedado demostrado que la Municipalidad fue diligente en avisar a la actora con antelación sobre la recolección de residuos sólidos a partir de enero de 2018. La propia empresa fue la que en reiteradas ocasiones frenó la acción del Ayuntamiento y decidió, por voluntad propia, seguir utilizando los servicios de un ente privado para gestión de los residuos. Conforme a la normativa transcrita, el hecho de que un sujeto decida no utilizar los servicios públicos que presta la Municipalidad no lo exime del pago de la correspondiente tasa. Aunado a ello, es claro que las prórrogas del contrato con Asoproquepos fueron efectuadas por decisión de la empresa, aún sabiendo ésta que la Municipalidad iba a recogerle sus residuos, incluso dentro de su propiedad si fuera necesario. Entonces, le corresponde a la actora asumir los gastos que haya pagado durante ese período por entregar los residuos a persona distinta de la Municipalidad, pues el actuar de ésta no le generó ningún daño. En este predicado, no es aceptable la tesis de la recurrente, relativa a que la Ley 8839 establece la posibilidad de escoger, sin pago de la tasa, la recolección de residuos sólidos por medio de la Municipalidad, o bien, de un gestor autorizado. Importa también indicar, que lo dispuesto en el artículo 280 de la Ley General de Salud, fue derogado por la Ley 8839, norma que disponía la obligación de las municipalidades de prestar el servicio de recolección de basuras, concepto que fue superado en la Ley para la Gestión de Residuos Sólidos, 8839. Tal y como se ha expuesto a lo largo de esta resolución, de la normativa citada supra, no es posible deducir que los gobiernos locales, con la entrada en vigencia de la ley 8839, se volvieron simples garantes de la gestión de residuos. Por ende, no se evidencian las violaciones normativas aducidas, ni a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, con lo cual, los agravios deberán ser denegados.”

### **Principios esenciales asociados:**

- 11. Desarrollo sostenible
- 17. Gobernanza ambiental
- 44. Unidad de Gestión (gestión integrada o coordinación administrativa)

**Disponible en:** <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-1288874>

## **Sala ordena medidas preventivas y monitoreo de manantiales para proteger fuentes de agua y mantos acuíferos frente a riesgos derivados de desarrollos urbanísticos en áreas de protección.**

### **Sala Constitucional**

#### **Resolución N° 9421-2025**

**Fecha de resolución: 28 de Marzo del 2025 a las 09:15**

**Expediente: 24-005224-0007-CO**

“V. [...] Ahora bien, es menester recordar la obligación que tiene el Estado en la protección adecuada del ambiente, a través de medidas preventivas para evitar que las alteraciones producidas por la actividad humana constituyan una lesión al medio ambiente y, de esa forma, en caso de que exista un riesgo de daño grave o irreversible -o una duda al respecto- los principios rectores del Derecho al Ambiente exigen que se adopten las medidas de precaución que se estimen convenientes para que esa afectación no se produzca. [...] De modo que, la aplicación del principio precautorio implica que cuando existan indicadores de que cierta actividad plausiblemente podría ocasionar daños graves e irreversibles al ambiente, la falta de certeza o evidencia científica absoluta al respecto no exime de la obligación de adoptar todas aquellas medidas eficientes y eficaces para impedir una vulneración al ambiente. [...] En consecuencia, en el sub lite, la Sala verifica la lesión al derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, consagrado en el artículo 50 de la Constitución Política. En primer lugar, cabe señalar que las corporaciones municipales tienen un papel de primer orden en la protección y conservación de las aguas subterráneas a través de una serie de instrumentos indirectos. Así, la Ley de Planificación Urbana (No. 4240 del 15 de noviembre de 1968), hace más de 35 años, con fundamento en el ordinal 169 de la Constitución Política -en cuanto les compete “La administración de los intereses y servicios locales en cada Cantón”- les impuso el deber de promulgar un plan regulador para planificar y controlar el desarrollo urbano y los reglamentos de desarrollo urbano conexos (artículos 15 y siguientes). Dentro de ese plan regulador y el reglamento de zonificación, las Municipalidades deben identificar, a efecto de regular, controlar y restringir las actividades humanas (industrial, urbanística, agropecuaria, etc.) las áreas o zonas reservadas por ubicarse en las mismas un manto acuífero o su área de recarga o descarga. Por aplicación de los derechos fundamentales a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (artículo 50 de la Constitución Política), a la vida y la salud humanas (artículo 21 ibidem) y en aras de un desarrollo sostenible los cantones que por sus características geomorfológicas cuentan en su circunscripción terrenos que alberguen mantos acuíferos, áreas de recarga y descarga de éstos, manantiales y nacientes están especialmente llamados y obligados a regular y normar, responsable, eficiente y eficazmente, tales extremos, puesto que, en ocasiones las aguas subterráneas no solo proveen al consumo y uso de las poblaciones del cantón sino a diversos cantones lo que demuestra un claro interés supralocal o nacional. Los habitantes de esas localidades, de su parte, deben soportar la carga general o las limitaciones y restricciones en el uso y el aprovechamiento del suelo y de las aguas derivadas de la determinación y fijación de tales áreas protegidas, puesto que, es en beneficio de ellos, de los habitantes de los otros cantones que son abastecidos con las aguas que discurren por el manto acuífero y que afloran o descargan en otros cantones. [...]”

**Normativa:** Corte Interamericana de Derechos Humanos, Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, Convenio sobre la Diversidad Biológica, Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN)

**Principios esenciales asociados:**

- 30. Precaución
- 16. Función ecológica del derecho de propiedad
- 17. Gobernanza ambiental

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1284927>

## **Derribo de árbol ubicado en área de protección de un río obliga reforestación para resguardar el recurso forestal conforme a la Ley Forestal.**

**Tribunal Agrario**

**Resolución N° 0298-2025**

**Fecha de resolución: 28 de Marzo del 2025 a las 16:36**

**Expediente: 23-000097-0387-AG**

«VI-. Lleva razón la representación del Estado. De los autos se depende que el árbol cuyo derribo se ordenó se encuentra en el área de protección de un río (acta de reconocimiento judicial en imagen 35). Por consiguiente, debe de reponerse el recurso forestal para resguardar lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley Forestal.»

### **Principios esenciales asociados:**

- 39. Restauración Ambiental
- 8. Corrección ambiental preferiblemente en la fuente
- 9. Conservación del patrimonio ambiental

**Disponible en:** <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1286285>

## **Omisión de analizar posibles riesgos sanitarios asociados a brucelosis vulnera el deber de tutela judicial efectiva en materia ambiental y de salud pública.**

**Tribunal Agrario**

**Resolución N° 0428-2025**

**Fecha de resolución: 20 de Mayo del 2025 a las 20:43**

**Expediente: 24-000136-0419-AG**

“III.[...]En materia ambiental y de salud pública se requiere de las personas juzgadoras una actitud proactiva en defensa de intereses superiores de la población. En este caso, ante la revocatoria, el despacho omitió hacer referencia al tema de la brucelosis que alega existe en el sitio.[...]Tal aspecto resulta violatorio del derecho de defensa resguardado en la norma constitucional, así como del deber de las personas que laboran en la función pública, incluidas las juezas y jueces de dar contenido al derecho al ambiente ejecutando las acciones necesarias para su aseguramiento.”

### **Principios esenciales asociados:**

- 1. Acción preventiva
- 19. Indivisibilidad de los derechos humanos y ambientales e interdependencia ecológica
- 13. Eficacia de las reglas y principios

**Disponible en:** <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1298367>

## 7. PROTECCIÓN A LA FAUNA SILVESTRE

**Nuevas líneas eléctricas con cableado desnudo en Nosara generan riesgo de electrocución para fauna silvestre, motivo por el cual la Sala ordena al ICE y otros, adoptar medidas correctivas y preventivas.**

**Sala Constitucional**

**Resolución N° 1626-2026**

**Fecha de resolución: 16 de Enero del 2026 a las 09:20**

**Expediente: 25-019390-0007-CO**

**“III.- SOBRE EL FONDO.** En el sub lite, la parte recurrente acusa una omisión del Estado a la hora de implantar, de manera efectiva, el marco normativo vigente referente a las medidas de prevención, mitigación y protección contra la electrocución de la fauna silvestre, por entrañar una violación al derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado como derecho fundamental, establecido en el artículo 50 de la Constitución Política. En concreto, afirma que, a pesar de la emisión de la Guía para la Prevención y Mitigación de la Electroculión de la Fauna Silvestre por Tendidos Eléctricos en Costa Rica y del Decreto Ejecutivo N° 44329, denominado “Oficialización de los instrumentos para la prevención y mitigación de la electrocución de fauna silvestre por tendidos eléctricos en Costa Rica”, lo cierto es que el Poder Ejecutivo no ha implantado acciones efectivas para garantizar la mitigación y prevención de incidentes de electrocución de fauna silvestre, en especial, en relación con el distrito de Nosara, en el Pacífico norte costarricense, en la cual se generan frecuentes reportes de electrocuciones de animales silvestres. En este contexto, la parte accionante destaca la situación particular de la población de monos Congo de la zona de Nosara. Sin embargo, de los informes y el elenco de hechos probados, se colige que las Autoridades recurridas sí han estado implantando un conjunto muy amplio de medidas para evitar incidentes de electrocución de la fauna silvestre, incluyendo la instalación de obras de infraestructura como dispositivos dieléctricos sobre elementos conductores, cobertores aislantes en transformadores y líneas expuestas, y la colocación de barreras antiescalamiento, así como la realización de podas preventivas y la limpieza de trochas. Además, se hacen esfuerzos para recolectar y procesar la información de estos incidentes con el fin de identificar “puntos calientes”, mismos que, según la Guía para la Prevención y Mitigación de la Electroculión de la Fauna Silvestre por Tendidos Eléctricos en Costa Rica, son: “Puntos calientes: Son aquellas ubicaciones particulares que serán más propensas a que se presenten electrocuciones de vida silvestre debido a una o varias de las siguientes características: condiciones del paisaje (por ejemplo, proximidad y densidad de tendidos eléctricos o a la presencia de parches de bosques o corredores con árboles), factores de comportamiento (por ejemplo, rutas habitualmente utilizadas por la fauna silvestre) o factores demográficos (por ejemplo, zonas con mayores densidades de especies de fauna silvestre) (Katsis 2018)” (consultar el Glosario de la de la Guía para la Prevención y Mitigación de la Electroculión de la Fauna Silvestre por Tendidos Eléctricos en Costa Rica). A ello se le suma que la parte recurrente formula sus alegaciones en términos muy generales, sin indicar cabalmente cuáles omisiones concretas estarían causando los problemas que pretende denunciar, ni dónde han ocurrido. Tan así es, que, en lo tocante a los monos congo, el área de cobertura de distribución eléctrica de muchas de las empresas públicas recurridas ni siquiera abarca al distrito de Nosara, que la parte recurrente pretende resaltar en su escrito inicial. [...] Por ello, en lo tocante a los monos congos, lo único que la Sala advierte es que, en su informe, el señor ministro de Ambiente y Energía citó el oficio CARTA-SINAC-ACT-OR-DR-DT-1079-2025, en el cual

se había indicado que las nuevas líneas eléctricas que el ICE construye para proyectos nuevos, en el caso de Nosara, eran construidas **con cableado desnudo** y **generaban nuevos sitios con riesgo de electrocución**. Como no se indica que el ICE esté tomando medidas para solucionar ese problema concreto, corresponde declarar con lugar el recurso únicamente por dicho extremo, y desestimar los demás.”

**Principios esenciales asociados:**

- 30. Precaución
- 9. Conservación del patrimonio ambiental
- 32. Pro Natura e In Dubio Pro Natura

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1360870>

## 8. VIABILIDAD AMBIENTAL

### Ubicación de propiedad privada dentro de un Parque Nacional justifica la denegatoria de prórroga de viabilidad ambiental para construcción de vivienda.

Sala Primera

Resolución N° 0553-2025

Fecha de resolución: 27 de Marzo del 2025 a las 11:26

Expediente: 18-007707-1027-CA

“V. [...] Es decir, la titularidad de la finca (propiedad de la parte actora), no es una limitante para el sometimiento de la misma a la evaluación de impacto ambiental y, por ende, a los resultados que conllevan estas, pues, es claro, en cuanto al numeral transcrito que, si se determina que, la actividad va a generar daños al medio ambiente, este debe ser protegido por El Estado. Asimismo, del Anexo 3 del Decreto no 31849, se lee: “La evaluación de sí el Área del Proyecto (AP) se localiza dentro de un AAF debe ser realizada ya por el Desarrollador desde las fases iniciales del Proyecto. El hecho de que el AP forma parte de un AAF no representa necesariamente la prohibición o impedimento para el desarrollo del proyecto, obra o actividad, salvo que la legislación vigente así lo establezca. En este caso, el conocimiento de esa situación debe hacer que el Desarrollador identifique las limitantes técnicas ambientales y promueva un diseño de su proyecto, obra o actividad de forma tal que puedan superar dichas limitantes técnicas.” Entonces, las infracciones a los numerales no se dieron en la sentencia recurrida en razón de que, aun cuando la finca registralmente no sea propiedad del Estado, por el hecho de que se encuentre dentro de los límites del Parque Nacional, queda limitado el uso de la misma en tanto se debe cumplir con las disposiciones del Derecho Ambiental. Es claro, en el proceso lo que se petitionó fue la nulidad del acto del MINAE, en razón de la denegatoria de la prórroga del plazo de viabilidad ambiental, por haberse determinado que la finca, a pesar de ser propiedad particular, está ubicada dentro de los límites del Parque Nacional Marino Las Baulas. Nunca se ha cuestionado ante el MINAE que la propiedad no se encuentra dentro de los límites del Parque Nacional Marino Las Baulas. El solo hecho de que, la finca sea propiedad privada no conlleva a que no está dentro de los límites del Parque. Ahora bien, que la finca no haya sido expropiada, donada o comprada, como se indicó anteriormente, no pone límites al Estado, para salvaguardar las áreas en cuestión, cuando así sea definido tras los estudios correspondientes. No obstante, es oportuno señalar que, lo aquí resuelto no prejuzga sobre la posibilidad de la parte de actora para solicitar, mediante los procedimientos correspondientes, y con base en el numeral 37 de la Ley Orgánica del Ambiente, la expropiación del terreno, a efectos de que se valoren las circunstancias del caso concreto, para que se resuelva lo que en Derecho corresponda, debiendo quedar claro que nada de ello fue el objeto de este proceso. [...]”

**Normativa Internacional:** Convención para el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna, Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional.

#### Principios esenciales asociados:

- 16. Función ecológica del derecho de propiedad
- 11. Desarrollo sostenible
- 30. Precaución

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-1285792>

## Zonas de protección forestal no permiten autorizar actividades distintas a los usos expresamente contemplados en la normativa urbanística y ambiental.

**Sala Primera**

**Resolución N° 1235-2025**

**Fecha de resolución: 22 de Agosto del 2025 a las 09:05**

**Expediente: 17-006505-1027-CA**

“V. [...] El uso permitido es el destino o utilización que un terreno o edificio tenga autorizado, conforme al Plan Regulador de la localidad, sea aquellos expresamente permitidos por el Reglamento de Zonificación en las diferentes zonas de uso. Como bien indica la parte actora (al referirse al recurso de casación incoado por la sociedad co-accionada), el párrafo final del canon 11 del Reglamento de Zonificación del Cantón de la Unión no implica que cualquier proyecto se pueda realizar en la zona forestal de contar con un estudio de impacto ambiental. La norma establece los usos específicos que se permiten desarrollar e incluso, señala expresamente que no se permiten usos condicionales, lo que significa que no hay margen para autorizar proyectos fuera de los usos permitidos. El requisito del estudio de impacto ambiental solo aplica a los proyectos dentro de los usos permitidos, sin excepciones ni inclusión de otros tipos de proyectos. Al entenderlo de esa forma el Tribunal, la interpretación realizada deviene objetiva y conforme el cardinal 10 del Código Civil. Norma que establece: “Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas.” Por los motivos expuestos, el reparo esgrimido deberá ser rechazado. [...]”

### **Principios esenciales asociados:**

- 16. Función ecológica del derecho de propiedad
- 13. Eficacia de las reglas y principios
- 11. Desarrollo sostenible

**Disponible en:** <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-1323700>

## **Control constitucional de la viabilidad ambiental no implica sustituir el criterio técnico especializado de SETENA, salvo arbitrariedad manifiesta o afectación directa a derechos fundamentales.**

### **Sala Constitucional**

#### **Resolución N° 8040-2026**

**Fecha de resolución: 06 de Marzo del 2026 a las 09:25**

**Expediente: 25-036544-0007-CO**

“IV.- [...] En esa línea, debe indicársele a la parte accionante que esta Sala ha sostenido de manera reiterada que no le corresponde examinar, en sede de amparo, si el otorgamiento de una viabilidad ambiental cumple o no con la totalidad de los requisitos técnicos y legales exigibles desde la perspectiva de la legalidad ordinaria, en tanto ello implicaría sustituir a la Administración en la apreciación de valoraciones especializadas y abrir un debate probatorio amplio que resulta incompatible con la naturaleza sumarísima de este proceso constitucional (véase la sentencia n.º2019-011203 de las 9:30 horas del 21 de junio de 2019 -criterio reiterado en la sentencia n.º2024-32334 de las 9:20 horas de 1º de noviembre de 2024). De este modo, se reafirmó que el recurso de amparo no constituye una instancia revisora de la legalidad técnica de los estudios ambientales, salvo que se evidencie una arbitrariedad manifiesta o una omisión absoluta que comprometa directamente derechos fundamentales. Aplicando ese marco al caso concreto, de la relación de hechos probados se desprende que, previo al otorgamiento de la viabilidad ambiental, la autoridad recurrida tramitó el procedimiento correspondiente, formuló prevenciones, recibió ampliaciones de información y verificó el cumplimiento de las fases legalmente establecidas para la evaluación del proyecto. Asimismo, consta que el Estudio de Impacto Ambiental incorporó medidas de prevención y mitigación destinadas a evitar afectaciones al ambiente y a las comunidades cercanas, lo cual evidencia que no se trató de una aprobación carente de soporte técnico, sino de una decisión adoptada en el ejercicio de competencias especializadas. De igual manera, debe advertirse que el proyecto se encuentra en una etapa previa al inicio de operaciones, de modo que no se ha acreditado la ejecución de actividades que hayan generado un daño ambiental concreto. Por el contrario, aún restan fases de verificación e inspección por parte de las autoridades competentes antes de autorizar el inicio efectivo de las operaciones, lo cual permite afirmar que el control administrativo no se ha agotado y que, ante cualquier eventual incumplimiento, existen mecanismos ordinarios para impedir o corregir actuaciones contrarias a la normativa ambiental. Nótese que, respecto del tanque de autoconsumo, el recurrido informa que los estudios técnicos que constan en el expediente son claros en demostrar que las características ambientales del sitio donde se va a instalar poseen una baja vulnerabilidad hidrogeológica y con los sistemas de mitigación propuestos el riesgo de un incidente de contaminación es extremadamente bajo. Además, señala que “el tanque que se aprobó dentro de la Viabilidad Ambiental es aéreo lo cual minimiza aún más el riesgo de contaminación, por lo que los riesgos a los que de manera muy superficial menciona la recurrente se disminuyen aún más con el tipo de tanque propuesto”. Así las cosas, al comprobarse que el proyecto cumplió con las etapas y requerimientos establecidos para la obtención de la viabilidad ambiental, que el estudio de impacto ambiental contempla medidas de prevención orientadas a la protección del entorno, que no corresponde a esta Sala sustituir el criterio técnico de SETENA respecto de la suficiencia de tales medidas, incluyendo el tanque de autoconsumo de combustible, por tratarse de un extremo propio de la legalidad ordinaria y que, a la fecha, no se ha acreditado un daño ambiental actual, lo procedente es declarar sin lugar el recurso, sin perjuicio de

recordar a las autoridades recurridas su obligación de continuar verificando el cumplimiento estricto de los requisitos ambientales exigibles, en resguardo de la debida protección del medio ambiente conforme a los parámetros fijados por esta jurisdicción constitucional.”

**Principios esenciales asociados:**

- 17. Gobernanza ambiental
- 30. Precaución
- 13. Eficacia de las reglas y principios

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1371407>

## 9. ZONAS NATURALES PROTEGIDAS

**Persistencia de deficiencias en el mantenimiento y conservación de la Finca “Lornessa” motiva que la Sala ordene al MINAE cumplir las recomendaciones técnicas emitidas para la protección y rehabilitación del inmueble.**

**Sala Constitucional**

**Resolución N° 12047-2025**

**Fecha de resolución: 25 de Abril del 2025 a las 09:20**

**Expediente: 25-006263-0007-CO**

“III.- [...] Así las cosas lo procedente es declarar con lugar el recurso por las razones que se indican: Si bien es cierto las autoridades del Ministerio de Ambiente y Energía recibieron el inmueble en Santa Ana conocido como Finca Lornessa en condiciones de abandono; desde el 10 de julio de 2024 se emitió el informe No. IA-023-2024 con una serie de recomendaciones que, a la fecha no han sido cumplidas. Las recomendaciones consisten en lo siguiente: • Dar mantenimiento a las áreas verdes y vegetación en general. • Reparar la casa de adobes, retirando las losetas de barro del sector donde se encuentra el hundimiento y rellenar el área. • Sustituir los repellos de cemento por revocos de cal y arena del sistema constructivo original. • Limpiar la vegetación presente en el techo y acomodar las tejas de barro • Sustituir los horcones del trapiche que se encuentran dañados por piezas con las mismas dimensiones. • Sustituir las vigas dañadas por otras con las mismas características. • Limpiar el techo de todo tipo de vegetación. • Reparar las cubiertas de todas las edificaciones y eliminar la vegetación presente. • En la estructura circular, restituir los adobes faltantes. • Dar protección a la ventana y puerta. • Para a casona de madera, sustituir las piezas de madera que se encuentran podridas por otras con las mismas características. • Sustituir la hojalatería en mal estado. • Sustituir los cedazos dañados. • Restaurar las paredes de tierra (adobes y bahareque) de las edificaciones que presentan, utilizando la técnica constructiva tradicional.”

### **Principios esenciales asociados:**

- 9. Conservación del patrimonio ambiental
- 39. Restauración Ambiental
- 13. Eficacia de las reglas y principios

**Disponible en:** <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1288918>

## **Sala Constitucional ordena al MINAE y al SINAC elaborar los instrumentos técnicos y normativos pendientes para la implementación efectiva del Área Marina de Manejo del Bicentenario.**

### **Sala Constitucional**

#### **Resolución N° 36585 -2025**

**Fecha de resolución: 07 de Noviembre del 2025 a las 09:30**

**Expediente: 25-019592-0007-CO**

**“IV.- Del caso particular.** En el presente asunto, el recurrente cuestiona la falta de reglamentación del decreto ejecutivo, número 43368-MINAET. Al respecto, se recuerda que el párrafo segundo del artículo 49 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a esta Sala para conocer de las omisiones de normas o actos administrativos que vulneren o amenacen derechos fundamentales, al señalar: “Si el amparo hubiere sido establecido para que una autoridad reglamente cumpla o ejecute lo que una ley u otra disposición normativa ordena, dicha autoridad tendrá dos meses para cumplir con la prevención.” Tal disposición permite ejercer control sobre las situaciones de inactividad normativa o administrativa que impidan la plena vigencia de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política. En el presente caso, el recurrente atribuye al Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) y al MINAE la omisión de cumplir los mandatos establecidos en el Decreto Ejecutivo N.º 43368-MINAE, relativos a la obligación de: movilizar recursos para el fortalecimiento humano, técnico y financiero del Área de Conservación Marina del Coco (artículo 5), así como a la elaboración del Plan General de Manejo tanto del Parque Nacional Isla del Coco como del Área Marina de Manejo del Bicentenario, la emisión del Reglamento de Uso Público aplicable a ambos espacios y la formulación del Plan de Ordenamiento Pesquero del Área Marina del Bicentenario. De los hechos que se tienen por demostrados en el Considerando III, se constatan las omisiones apuntadas; las que, a criterio de esta Sala inciden directamente en el cumplimiento del mandato constitucional de protección del ambiente, reconocido en el artículo 50 de la Constitución Política, conforme al cual toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y el Estado está obligado a garantizarlo, preservarlo y restaurarlo. En efecto, pese a los esfuerzos realizados por el SINAC recurrido, es claro que aún no se cuenta con un Plan General de Manejo, tanto del Parque Nacional Isla del Coco, como del Área Marina de Manejo del Bicentenario. Además, falta el Reglamento de Uso Público aplicable a ambos espacios y no se ha aún formulado un Plan de Ordenamiento Pesquero del Área Marina de Manejo del Bicentenario. Todo ello impide la existencia y aplicación de instrumentos técnicos y normativos indispensables para una gestión sostenible y efectiva de los ecosistemas marinos y terrestres comprendidos dentro del Parque Nacional Isla del Coco y su área de influencia marina, de modo que compromete la eficacia del régimen de protección ambiental instituido por el ordenamiento jurídico. Asimismo, la ausencia de tales instrumentos afecta el derecho de acceso a la información ambiental y a la participación ciudadana en la gestión de los recursos naturales, derivados de los artículos 27 y 30 de la Constitución Política, al limitar la transparencia, el control público y la participación informada en la toma de decisiones ambientales. En consecuencia, respecto de la omisión normativa, procede ordenar al Sinac y al MINAE, que culminen el trámite pendiente y den cumplimiento a lo ordenado en el en el Decreto Ejecutivo N.º 43368-MINAE.”

**Principios esenciales asociados:**

- 33. Progresividad o de interpretación integral y no regresión en materia ambiental
- 44. Unidad de Gestión (gestión integrada o coordinación administrativa)
- 42. Triple y amplio acceso a los derechos de información, participación ciudadana y acceso a la justicia en materia ambiental

**Disponible en:** <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1349387>

## 10. PROTECCIÓN A HUMEDALES

### Judicialización de denuncias ambientales no exime al SINAC de ejercer sus competencias administrativas para prevenir daños actuales en humedales y bosques.

**Sala Constitucional**

**Resolución N° 16170-2025**

**Fecha de resolución: 30 de Mayo del 2025 a las 09:20**

**Expediente: 25-011090-0007-CO**

“IV.- [...] Sobre lo anterior, es menester señalar que la judicialización de una situación ambiental no exime al SINAC de cumplir las competencias administrativas que le otorga el ordenamiento jurídico (siempre que no obstaculicen la investigación penal ni resuelvan extremos propios de ser ventilados en esta última), sin perjuicio de que posteriormente ponga en conocimiento de las autoridades penales los hechos que considere pertinentes. Máxime cuando se trata de denuncias, en las que se alude a algún criterio de urgencia y actualidad, como sucede en el sub examine donde se mencionaron acciones en curso (“tala de árboles dentro de un humedal y bosque”, así como el “drenaje de humedales”) que presuntamente se estaban ejecutando al momento de su interposición. De ahí que resulta ilegítimo que el ACLAC tome una actitud pasiva y evasiva (por haber denunciado los hechos en la vía penal y emitido órdenes de paralización en años anteriores), por cuanto la propia denuncia administrativa hace referencia a situaciones actuales que ameritan una pronta intervención. Justamente, debe mencionarse que la vía penal no es excluyente per se de aquellas acciones que puede llegar a ejecutar el SINAC (siempre dentro del ámbito administrativo) para resguardar el ambiente, evitar daños aún mayores, o bien, impedir repercusiones negativas adicionales a las ya denunciadas judicialmente. Nótese incluso que el ordenamiento jurídico nacional le otorga el carácter de autoridad de policía a los funcionarios de la Administración Forestal (artículo 54 de la Ley Forestal) y a los inspectores de Vida Silvestre (numeral 15 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre). Lo anterior tampoco exime a tal institución de dar cuentas sobre su actuar a los denunciantes administrativos (verbigracia, aquellas actuaciones de naturaleza pública sobre la atención de denuncias ambientales administrativas), sin perjuicio de que se reserven aquellos datos o documentos dirigidos a las autoridades penales que sí estén contemplados por la privacidad de las actuaciones contemplada en el artículo 295 del Código Procesal Penal [...]”

**Normativa:** Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, Convenio sobre la Diversidad Biológica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental’

#### **Principios esenciales asociados:**

- 30. Precaución
- 32. Pro Natura e In Dubio Pro Natura
- 44. Unidad de Gestión (gestión integrada o coordinación administrativa)

**Disponible en:** <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1295589>

## 11. PROTECCIÓN A ZONA MARÍTIMO TERRESTRE

***Persistencia de denuncias por construcciones ilegales en zona marítimo terrestre evidencia insuficiencia en la atención y resolución definitiva por parte del SINAC.***

**Sala Constitucional**

**Resolución N° 26511-2025**

**Fecha de resolución: 22 de Agosto del 2025 a las 09:15**

**Expediente: 25-016815-0007-CO**

“IV.- [...] AL respecto, se acreditó que, en efecto, se han planteado varias denuncias. Consta que en fecha 19 de diciembre de 2018, el Administrador de Refugio Nacional de Vida Silvestre Romelia (RNVS) interpuso denuncia formal ante el Director y la Gerente de Áreas Silvestres Protegidas del ACT, informando acerca de las construcciones y ampliaciones continuas en ZMT, en la zona inalienable. En esa ocasión se realizó una inspección in situ, pero no se comunicó nada acerca del proceso legal y las acciones concretas por parte del SINAC. Posteriormente, en fechas 3 de febrero de 2020, 8 de junio de 2020, 7 de agosto de 2021, 15 de enero de 2022 y 31 de mayo de 2022 se denunciaron diversas situaciones que suceden en el lugar, las cuales no han sido atendidas. Por su parte, la autoridad recurrida, se limita a indicar que con ocasión a las denuncias planteadas en el Sector de Cocalito se realizan de manera ocasional operativos de prevención, protección y control, se ha retirado a visitantes que realizan actividades no autorizadas y se realizan inspecciones para verificar las condiciones de las infraestructuras de manera que no sean remodeladas o que se construyan nueva. Además, se realizó la detención de un supuesto infractor por la destrucción de al menos, dos nidos de tortugas marinas. A ello, agrega que el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) ha desarrollado operativos, rondas, patrullajes y otras actividades con el objetivo de salvaguardar el delicado equilibrio de la zona. De lo expuesto en el considerando anterior, la Sala acredita la vulneración a los derechos fundamentales de la parte recurrente, toda vez que si bien el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) indica haber realizado acciones tendientes a atender las múltiples denuncias planteadas por la parte recurrente, lo cierto es que de los autos no consta que, a la fecha, las mismas hayan sido atendidas y resueltas de forma definitiva, ni que se haya notificada nada al respecto. Nótese que, incluso, la parte recurrente indica que el 31 de mayo de 2022, el personal del Refugio observó el inicio de nuevas construcciones en una de las propiedades del sector, lo cual fue debidamente comunicado al ACT, solicitando una inspección urgente; sin embargo, no se atendió la gestión. Es menester aclararle a la autoridad recurrida que, en el marco de sus funciones, no basta con tomar las acciones que se indican para la atención del caso en cuestión, siendo que ello no inhibe a la administración de dar la debida atención, seguimiento y resolución a las denuncias planteadas por la parte recurrente.”

### **Principios esenciales asociados:**

- 13. Eficacia de las reglas y principios
- 42. Triple y amplio acceso a los derechos de información, participación ciudadana y acceso a la justicia en materia ambiental
- 32. Pro Natura e In Dubio Pro Natura

**Disponible en:** <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1323679>

## 12. ECOTURISMO

**Realización de actividades de ecoturismo en zona pública de playa requiere autorización administrativa, al tratarse de patrimonio natural del Estado.**

**Tribunal Contencioso Administrativo**

**Resolución N° 3007-2025**

**Fecha de resolución: 28 de Marzo del 2025 a las 14:04**

**Expediente: 21-000714-1027-CA**

“VI.-[...]Debe anotarse que no existe un derecho irrestricto al ejercicio del comercio (ecoturismo) en la zona pública (playa) que es parte del Patrimonio Natural del Estado y que esa actividad solo puede ser realizada contando con licencia de la autoridad correspondiente, requisito del que se carece en este caso.”

### **Principios esenciales asociados:**

- 11. Desarrollo sostenible
- 16. Función ecológica del derecho de propiedad
- 17. Gobernanza ambiental

**Disponible en:** <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1287467>

## CIRCULARES DE LA SECRETARÍA DE LA CORTE

Año	Nexus	Asunto
2025	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13904">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13904</a>	<b>Circular de la Secretaría de la Corte N.º 089-2025</b>  Se reitera a los despachos judiciales promover el uso de medios electrónicos o digitales sobre las actividades o procesos institucionales que requieren la impresión de papel.
2025	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13875">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13875</a>	<b>Circular de la Secretaría de la Corte N.º 090-2025</b>  Formalización de Manual, Caja de Herramientas y Guía de Criterios Ambientales para Compras Públicas Estratégicas
2025	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14025">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14025</a>	<b>Circular de la Secretaría de la Corte N.º 146-2025</b>  Ruta para la atención de los procesos de Justicia Penal Restaurativa con intervención de la Procuraduría General de la República".
2025	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14191">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14191</a>	<b>Circular de la Secretaría de la Corte N.º 201-2025</b>  Cumplimiento del artículo 28 del del Decreto Ejecutivo N° 45163-PLAN-H Reglamento para la Implementación de la Ley N°10441 y el Funcionamiento del Sistema Nacional de Inversión Pública.

## CIRCULARES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

Año	Nexus	Asunto
2025	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0117-13854">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0117-13854</a>	<b>Circular de la Dirección Ejecutiva N.º 041-2025</b>  Entrega de recipientes para apoyar la campaña de recolección de tapas plásticas de la Comisión de Gestión Ambiental Institucional
2025	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0117-14299">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0117-14299</a>	<b>Circular de la Dirección Ejecutiva N.º 098-2025</b>  Procedimiento para la recolección y entrega de las tapas plásticas, según campaña institucional bajo alianza con el proyecto Dona Tapa



ARTES  
GRÁFICOS  
Poder Judicial  
OT. 61601